



ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO

H. TRIBUNAL DE APELACIONES RESOLUCION DEL DÍA 23/07/2024.

BOLETIN N° 6529

MIEMBROS PRESENTES: Dr. Héctor Luis Latorraga – Presidente. Dr. Fernando Luis M. Mancini – Vicepresidente. Dr. Osvaldo R. Seoane – Vocal. Dr. Guillermo Hugo Rojo – Vocal. Dr. Agustín Raúl Rubiero – Vocal.

EXPTE. N° 4841/2023 (Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior – Consejo Federal)

ASUNTO: CENTRO DE FOMENTO SOCIAL Y DEPORTIVO JOSÉ HERNÁNDEZ de La Plata s/Recurso de Apelación Extraordinario

Buenos Aires, 23 de julio de 2024.

Y VISTO:

I.- El recurso extraordinario interpuesto por el Centro de Fomento Social y Deportivo “José Hernández” de la ciudad de La Plata, contra la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior (TDDI) el 12 de junio de 2024 mediante la cual se rechazó su recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por la Liga Costera del Río de la Plata el 14 de mayo del corriente, a través de su Mesa Directiva, relativa a su desafiliación.

II.- Al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Centro de Fomento Social y Deportivo “José Hernández”, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior del Consejo Federal del Fútbol Argentino destacó que se pretendía atacar una resolución del órgano ejecutivo de la Liga Costera del Río de la Plata por lo que no resultaba competencia del órgano jurisdiccional del Consejo Federal.

En tal sentido y con cita expresa de los artículos del Reglamento General del Consejo Federal recordó cuales eran las competencias del Tribunal de Disciplina del Interior, en su faz originaria o primera instancia y en su carácter de tribunal de apelaciones, y



concluyo que no resultaba competente para entender en instancia recursiva contra las decisiones adoptadas por los órganos directivos de las ligas afiliadas al Consejo Federal.

III.- En el recurso extraordinario que impetró, el Centro de Fomento Social y Deportivo “José Hernández” de la ciudad de La Plata afirmó que en la decisión que recurre se incurrió en un grave error de derecho.

Destacó que la afirmación del TDDI relativa a que “la impugnación es ajena a la competencia del honorable órgano jurisdicción del Consejo Federal” constituye un exceso ritual manifiesto en perjuicio de los derechos de su institución.

En tal sentido, sostuvo que *“...lo que torna dirimente la cuestión y hace indudablemente competente para entender en el caso bajo examen al Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior en grado de apelación, de conformidad con el artículo 76 del RGCF, es que la resolución del 11 de mayo donde se dispone la DESAFILIACION fue suscripta por Daiana Quintana, Presidente del Tribunal de Disciplina de LCRLP. Pero además de ello, en el comunicado de fecha 13 de mayo tal como lo expusimos previamente, se indicó que la resolución fue adoptada por la totalidad de los miembros de la LCRP, lo que claramente incluye al Tribunal de Disciplina. Entendemos que debe entenderse que la resolución de la LCRP fue adoptada no solo por el órgano ejecutivo sino también por el órgano jurisdicción, porque quien lo representa dentro de la estructura de la Liga, suscribió la resolución por la que se dispuso nuestra DESAFILIACION”*

Por último, reitera los consideraciones y agravios expuesto en su presentación en la instancia anterior.

Y CONSIDERANDO:

IV.- El recurso extraordinario intentado se encuentra previsto en el artículo 73 del Reglamento del Consejo Federal del Futbol Argentino: *“Cuando el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, intervenga como Tribunal de Apelación de las resoluciones dictadas por los Tribunales de Penas de las Ligas afiliadas, la resolución que dicte es irrecurrible, salvo que se hubiere aplicado erróneamente el Reglamento de Transgresiones y Penas (error de Derecho). El recurso a impetrar es de carácter*



extraordinario y se debe interponer ante el Tribunal de Disciplina del Interior en el término de Diez (10) días a partir de la notificación, mediante escrito en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la normativa que se pretende. Al momento de presentar el recurso de carácter extraordinario, la recurrente deberá depositar un arancel que ha de ser fijado mediante resolución por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal. El no cumplimiento de este requisito autoriza al Tribunal de Disciplina al rechazo “in limine” del recurso. Para el caso de que el recurso sea concedido y obtenido resolución favorable por el Tribunal, el arancel será reintegrado al recurrente.”

V.- Los términos en los que ha sido regulado este recurso, son suficientemente claros en orden su tinte extraordinario. La regla es la irrecurribilidad de las resoluciones del Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior en aquellos supuestos que intervenga como Tribunal de Apelación de las resoluciones dictadas por los Tribunales de Penas de las Ligas afiliadas.

Como consecuencia de ello, en oportunidad de efectuarse el examen de admisibilidad de este tipo de recursos debe adoptarse un carácter restrictivo y solo de manera excepcional, en aquellos supuestos en los que se exponga adecuada y de manera autosuficiente la errónea aplicación de las normas que regulan la materia objeto del recurso, podrá abrirse paso al recurso e ingresar en el tratamiento de sus agravios.

Ello así, puesto que, de lo contrario, se desvirtuaría la instancia recursiva extraordinaria y se convertiría a este Tribunal de Apelaciones en un Tribunal ordinario de tercera instancia, escenario no previsto por el Reglamento del Consejo Federal del Fútbol Argentino.

Sentado así el alcance con el que debe colegirse la intervención de este Tribunal en las situaciones previstas en el artículo 73 recién transcrito, se impone señalar que en la pieza recursiva, no se individualiza ni desarrolla cual habría sido, en hipótesis, la errónea aplicación de dicho precepto normativo.



En efecto y tal como fue reseñado al inicio, el recurso de apelación ordinario que había interpuesto fue rechazado producto considerarse incompetente al TDDI para resolver impugnaciones a decisiones adoptadas por órganos ejecutivos de las ligas afiliadas al Consejo Federal.

Debe destacarse que no se advierte error de derecho alguno en los fundamentos dados por el Tribunal de Disciplina del Interior al rechazar el recurso. Es que no caben dudas que la instancia recursiva del TDDI prevista en el artículo 73 recién transcrito presupone una resolución del Tribunal de Disciplina de la Liga en cuestión.

Huelga señalarlo, pero la decisión recurrida debe provenir del tribunal de disciplina de la liga y no de su órgano ejecutivo como ocurre en la especie.

A este respecto debe señalarse que resulta insuficiente el esfuerzo intentado en esta instancia por el recurrente en equiparar una resolución del tribunal de disciplina de la Liga –como requisito para tornar procedente la competencia del TDDI- con una resolución dictada por la mesa directiva de la liga, aun cuando hubiere sido adoptada por la totalidad de las instituciones que componen dicha liga; aun cuando hubiere sido suscripta por la presidente del Tribunal de Disciplina de la liga.

La insuficiencia del esfuerzo referido radica en que, en primer lugar, la pretendida equiparación resultaría un argumento tardío, recién traído en esta instancia extraordinaria y no sometida a juzgamiento de los órganos jurisdiccionales anteriores. Pero para más, la circunstancia relativa a que pudiere haber sido inserta la firma de quien sería la presidente del Tribunal de Disciplina de la Liga en una resolución del Órgano Ejecutivo de la liga, no tiene aptitud para trocar o convertir el carácter de la decisión ejecutiva en jurisdiccional.

Las consideraciones expuestas resultan suficientes para sostener la inexistencia del error de derecho achacado a la resolución del Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Centro de Fomento Social y Deportivo José Hernández. Por el contrario, tal decisión luce como una derivación razonada de la correcta aplicación del artículo 73 del Reglamento General del Consejo Federal.



En función de todo lo expuesto, el **H. TRIBUNAL DE APELACIONES**

RESUELVE:

- 1°) Rechazar el recurso extraordinario interpuesto por el Centro de Fomento Social y Deportivo José Hernández.
- 2°) Ordenar la retención del depósito del arancel por el recurso (art. 66-3.3 Estatuto/AFA).
- 3°) Notificar la presente resolución en el Boletín de la Asociación del Fútbol Argentino. Fecho, devuélvase al Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior.